

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0738 del 9 de julio de 2019, modificada por las Resoluciones 112-3305 del 15 de octubre de 2020 y RE-02630 del 28 de abril de 2021 (Expediente 053180433064), se otorgó un Permiso de Vertimientos a la sociedad denominada **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S.**, con Nit. 901246736-7, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS en beneficio del predio con FMI:020-60353, ubicado en la vereda Berracal del Municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-01252 del 24 de enero del 2023, la sociedad denominada **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S.**, con Nit. 901246736-7, representada legalmente por el señor **EDWIN ESTEBAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.962.921, presentó solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones del permiso referido anteriormente, para que queden a nombre de la sociedad denominada **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **ARTURO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 80216252.

Que mediante Resolución con radicado RE-00929-2023 del 2 de marzo de 2023, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad denominada **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S.**, con Nit. 901246736-7, mediante Resolución 131-0738 del 9 de julio de 2019, modificada por las Resoluciones 112-3305 del 15 de octubre de 2020 y RE-02630 del 28 de abril de 2021 a favor de la sociedad denominada **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **EDWIN ESTEBAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.962.921.

Que el día 1 de agosto de 2025, en atención a la queja especial con radicado SCQ-131-0026-2025 – Especial del 30 de julio de 2025, en la que se denunció “*vertimiento a la fuente hídrica de forma directa sin tratar*”, personal técnico de la Corporación realizó visita a la planta de producción de la empresa KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S, localizada en la vereda Berracal del municipio de Guarne, generándose el informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

- Se evidenció el vertimiento de aguas residuales no domésticas con características básicas (pH: 9.94) al cuerpo de agua Quebrada La Mosca, sin un tratamiento adecuado, incumpliendo lo establecido en el permiso de vertimientos vigente y vulnerando los límites máximos permisibles del Artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 para la actividad de fabricación de productos textiles.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) implementado actualmente no corresponde al aprobado en el permiso otorgado, lo que constituye un incumplimiento normativo en materia ambiental, puesto que no se identificó el reactor biológico aerobio de lodos activados y el filtro prensa.
- Durante la visita se constató que las unidades del sistema de tratamiento (sedimentador secundario y sistema de aireación) no se encontraban en funcionamiento, generando deficiencia en el proceso de tratamiento de las aguas residuales no domésticas producidas por la empresa textilera.
- No se evidenciaron ensayos de jarras ni pruebas de tratabilidad que permitan definir las condiciones óptimas de dosificación química, lo que conlleva a una operación empírica y posiblemente ineficiente del sistema físico-químico implementado.
- Se identificaron vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizadas, correspondientes a las generadas en una cocineta y pocetas (Ver foto 13 punto 2- se utilizó trazador) y la descarga aledaña al punto flotante de captación (Ver foto 7) y presuntamente los puntos 3 y 4 de la foto 13.
- La empresa no ha implementado el manejo adecuado de los lodos generados, y se evidenció que estos se mezclan con escoria de caldera sin contar con análisis de peligrosidad (CRETIBER), incumpliendo lo recomendado en el informe técnico IT-02923-2025 del 13 de mayo de 2025 y las obligaciones asociadas al manejo de residuos peligrosos.
- La empresa no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar cada cuatro meses los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la empresa, tal como lo exige el Artículo Sexto de la Resolución RE-02630-2021.
- Se evidenció socavación en la margen de la quebrada La Mosca, dejando en riesgo la estructura de conducción de la descarga de procedencia desconocida (ver fotos 8 y 9), lo cual podría derivar en daños estructurales, colapsos y nuevas fuentes de contaminación al medio hídrico.

(...)

Que en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-03183 del 1 de agosto de 2025, se impuso a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, una medida preventiva en flagrancia consistente en “*Suspender todos los vertimientos de aguas residuales realizados a la quebrada la mosca del establecimiento de comercio denominado KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S*”. Lo anterior justificado en que “*en la visita realizada se evidenciaron cuatro (4) puntos de descarga no autorizados y dos (2) puntos de descarga autorizados. Adicionalmente se encontró que en las descargas se incumple con el parámetro de ph, puesto que presenta valores alcalinos por encima de los límites máximos permisibles*”. Medida que fue notificada a la señora SARA BURITICA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1017235411, coordinadora ambiental de la empresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: **5.** Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.

Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

Que la Resolución 631 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-05260 del 4 de agosto de 2025, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta de flagrancia No. AC-03183 del 1 de agosto de 2025, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor WILBER ARTURO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.216.252, o quien haga sus veces, consistente en: **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODOS LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES** realizados a la quebrada la mosca provenientes del establecimiento de comercio denominado KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S localizado en la Vereda Berracal del Municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la corporación el día 1 de agosto de 2025, y consignada en el informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025, se evidenció que:

- a) Se identificaron 4 vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizadas, una descarga correspondientes al vertimiento aledaño al punto flotante de captación que es efectuada a través de un canal en tierra, y tres vertimientos contiguos al punto de descarga del efluente no doméstico autorizado (En la estructura de descargas), una de ellas proveniente de una cocineta y pocetas, y las dos descargas adicionales con procedencia desconocida..
- b) En las mediciones *in situ* efectuadas, se identificó que las descargas de aguas residuales no domésticas sobrepasan los parámetros permitidos de pH, de acuerdo a la medición realizada en los puntos de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, arrojando un valor de 9.94 unidades, lo que evidencia una ineficiencia en el tratamiento, al estar vertiendo aguas con carácter alcalino a la quebrada La Mosca.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-01252 del 24 de enero del 2023
- Informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025.
- Acta con radicado AC-03183 del 1 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor WILBER ARTURO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.216.252, o quien haga sus veces, consistente en, **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODOS LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES** realizados a la Quebrada la Mosca provenientes del establecimiento de comercio denominado KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S localizado en la Vereda Berracal del Municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la corporación el día 1 de agosto de 2025, y consignada en el informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025, se evidenció que: a) Se identificaron 4 vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizadas, una descarga correspondientes al vertimiento aledaño al punto flotante de captación que es efectuada a través de un canal

en tierra, y tres vertimientos contiguos al punto de descarga del efluente no doméstico autorizado (En la estructura de descargas), una de ellas proveniente de una cocineta y pocetas, y las dos descargas adicionales con procedencia desconocida. **b)** En las mediciones *in situ* efectuadas, se identificó que las descargas de aguas residuales no domésticas sobrepasan los parámetros permitidos de pH, de acuerdo a la medición realizada en los puntos de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, arrojando un valor de 9.94 unidades, lo que evidencia una ineficiencia en el tratamiento, al estar vertiendo aguas con carácter alcalino a la quebrada La Mosca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **WILBER ARTURO ZULUAGA**, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **GARANTIZAR** que cualquier descarga futura cumpla con el valor de unidades de pH dentro de los límites establecidos por la norma.
2. **CLAUSURAR** de manera inmediata la descarga de aguas residuales domésticas no autorizadas sobre suelo natural, y realizar las adecuaciones necesarias para conducir dichas aguas hacia la estructura de salida aprobada en el permiso de vertimientos vigente.
3. **INDICAR** la procedencia de las aguas que se descargan por medio de las tuberías señaladas como 3 y 4 de la fotografía 13 del informe técnico N° IT-05260-2025; en caso de que su origen sea de aguas residuales, deberán ser inmediatamente clausuradas y/o tramitar la respectiva modificación del permiso de vertimientos.
4. **PRESENTAR** planos hidráulicos e hidrosanitarios de las tuberías que descargan a la fuente hídrica, aguas tratadas y aguas lluvias.
5. **PONER** en adecuado funcionamiento el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), conforme a lo aprobado en el permiso de vertimientos vigente. En caso de requerir ajustes o modificaciones en el tren de tratamiento, deberá solicitar y tramitar previamente ante la Corporación la respectiva modificación del permiso de vertimientos.

NOTA: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, y grasas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

6. **NOTIFICAR** a la Corporación con antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

7. **LEGALIZAR O DESMANTELAR** la estructura de descarga ubicada en las coordenadas -75°23'53.013" W, 6°13'28.824" N. En caso de optar por su legalización, deberá solicitar ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, conforme a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, implementar de forma inmediata las acciones preventivas necesarias para evitar el colapso de dicha estructura.
8. **REALIZAR** el análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con el fin de determinar su clasificación como residuo peligroso o no peligroso. Hasta tanto no se cuente con los resultados del análisis, dichos lodos deberán manejarse, almacenarse y disponerse como residuos peligrosos. Adicionalmente, se deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición final emitidos por un gestor autorizado.

PARÁGRAFO 3°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente actuación de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **WILBER ARTURO ZULUAGA** (o quien haga sus veces). Remitiendo copia íntegra del informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180433064

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Diana Isabel Pérez/ Luisa Fernanda Monsalve/ Hender Amaranto A.

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053180433064

Fecha firma: 06/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 977ee985-3c5a-4984-8b03-72414fe2e4c4



COPIA CONTROLADA